

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE.

SÁBADO, 24 DICIEMBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 177.—PÁG. 3115

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY referente al Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia Europea de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Págs. 3116 a 3121.

DECRETO disponiendo se encargue interinamente del Ministerio de Orden Público el Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.—Página 3121.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO reorganizando el Cuerpo de Administradores Territoriales de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 3121 y 3122.

Otro *id.* el *id.* de Auxiliares Indígenas de *id.* de *id.*—Páginas 3122 y 3123.

Otro sobre reorganización, conforme al Presupuesto aprobado, del Cuerpo Administrativo Colonial.—Páginas 3123 y 3124.

Otro prorrogando el Presupuesto, de la Zona del Protectorado de España en Marruecos durante el ejercicio de 1939.—Páginas 3124 y 3125.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO suprimiendo los Jurados mixtos del trabajo y encomendando su competencia a las Magistraturas de Trabajo.—Páginas 3125 y 2126.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden dando instrucciones para la aplicación de la Ley sobre revisión de precios en aprovechamientos resinosos.—Páginas 3127 y 3128.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden autorizando para que el Secretario de la Comisión Interministerial del Alcohol pueda firmar los asuntos de trámite.—Página 3128.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASCENSOS.—Orden haciendo extensiva a los Veterinarios terceros asimilados en las condiciones que indica la de 20 de julio último (B. O. núm. 26).—Página 3128.

DEVENGOS.—Orden aplicando las normas de la de 30 de junio de 1937 (B. O. núm. 255), al curso para Alféreces provisionales de Infantería anunciado por Orden de 9 del corriente (B. O. núm. 167).—Páginas 3128 y 3129.

Otra *id.* *id.* al curso para Sargentos provisionales anunciado por *id.* *id.*—Página 3129.

Otra *id.* *id.* en Fuentecaliente por *id.* *id.*—Pág. 3129.

Ascensos.—Orden rectificando la de 20 del actual (B. O. núm. 174), respecto del Alférez Alumno don Luis Navares Mendizábal.—Página 3129.

Otra ascendiendo a Teniente provisional a los Alféreces D. Santos Moro y otros.—Págs. 3129 y 3130.

Otra rectificando la de 15 del actual (B. O. número 171), respecto de D. Eduardo Pérez Calderón y otros.—Página 3130.

Otra *id.* *id.* la de 5 de noviembre (B. O. núm. 130), respecto de D. Eloy Bernardino López.—Pág. 3130.

Otra *id.* la de 26 de noviembre último (B. O. número 153), respecto de D. Miguel de Pedro Macías.—Página 3130.

Otra *id.* *id.* la de 15 de noviembre de 1937 (B. O. número 392) sobre D. Juan Bayo Rodríguez.—Pág. 3130.

Otra ascendiendo al empleo de Teniente provisional de la Milicia a los Alféreces D. Emilio Núñez de Cuns y otros.—Página 3130.

Otra *id.* Alférez *id.* a Catalino Soler Pintor y otros.—Páginas 3130 y 3131.

Otra confirmando el empleo de Sargento provisional al Cabo D. Marcelino Ubagó Rodríguez.—Pág. 3131.

Otra ascendiendo al empleo de Teniente provisional de Artillería a los Alféreces D. Ramón Cortés y otros.—Página 3131.

Otra *id.* al empleo inmediato a los Cabos de Ingenieros D. Eduardo Morecillo y otros.—Pgs. 3131 y 3132

Otra *id.* a Farmacéutico 2.º a los terceros D. Juan Nieto Coloma y otros.—Página 3132.

Asimilaciones.—Orden concediendo las asimilaciones que indica a los estudiantes D. Luis Fernández Rodríguez y otros.—Página 3132.

Devolución de cuotas.—Orden disponiendo la devolución de la cantidad que indica a José Miguel Jiménez.—Página 3132.

Empleos honoríficos.—Orden nombrando Alférez honorario de Artillería a D. Nicolás Ruiz de A. da.—Página 3132.

Otra *id.* Alférez *id.* de Aviación a D. Alfredo Martín Beloso.—Página 3132.

Habilitaciones.—Orden habilitando para ejercer empleo superior al Comandante de Infantería don Manuel Angulo Alba.—Página 3132.

Otra *id.* al Teniente *id.* D. Mariano Pérez Pérez.—Páginas 3132 y 3133.

Otra id. al Comandante de Artillería D. Rafael Calderón Durán.—Página 3133.

Maestros Herradores provisionales.—Orden nombrando Maestros Herradores provisionales a D. Ramón Nuñez Arias y otros.—Página 3133.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden ascendiendo al empleo de Alférez de Complemento de Infantería al Brigada D. Isidoro de la Gándara Estrada.—Página 3133.

Otra id. Teniente de Artillería a los Alféreces D. Rafael Barea Ocaña y otros.—Página 3133.

Otra id. Alférez id. id. al Brigada D. Antonio Aguinaga Tellería.—Página 3133.

Otra id. a Farmacéutico 2.º al 3.º D. Antonio Serrano Gómez.—Página 3133.

(Bajas).—Orden disponiendo cause baja en el empleo de Teniente Médico de Complemento de Sanidad Militar D. Juan Antonio Díez Pastor.—Pág. 3133.

Practicantes de Veterinaria.—Orden nombrando Practicantes de Veterinaria a D. Emilio Robles Ruiz.—Página 3133.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Destinos.—Orden asignando destino al Teniente Auditor de 2.ª D. José Luis Palao.—Página 3133.

Situaciones.—Orden reintegrando "Al Servicio de otros Ministerios" al Capitán de Complemento de

Artillería D. Carlos Hardisson Pizarroso.—Pg. 3133. Otra pasando a la situación de disponible gubernativo al Oficial 2.º de Oficinas Militares D. Vicente Pajares Alvarez.—Página 3133.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos concedidos en la segunda quincena de noviembre de 1938.—Páginas 3134 a 3137.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Orden referente a la venta de carbones.—Página 3138.

Prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1939 la vigencia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 4 de julio de 1934, dictado para la aplicación del Reglamento de Metales Preciosos de 29 de enero de 1934.—Página 3138.

Servicio Nacional de Minas y Combustibles.—Disposición relativa a los productores de Hullas, Coques y Aglomerados.—Páginas 3136 y 3137.

OBRAS PUBLICAS.—Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.—Referente a la caducidad de una concesión otorgada a D. Rafael Zamora Sierra y transferida a D. Ildefonso González-Fierro.—Pág. 3138.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 453 a 460.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Organizada ya la Justicia de Raza en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, por un Decreto de diez de noviembre del año actual, no quedaría completa la labor realizada en ese aspecto, sin que, al propio tiempo, se acometiese la reforma de la justicia europea en aquellos Territorios.

Abona el propósito la consideración del deficientísimo régimen actual, apenas esbozado en disposiciones de fecha remota, alguna de las cuales no llegó a publicarse y que se concibieron y trazaron para remediar necesidades momentáneas y sin una visión cabal y completa del problema técnico que había de resolverse. Y aconsejan la urgencia, notorias exigencias del buen servicio público y congruentes y muy razonables y reiteradas demandas de los organismos de Justicia coloniales.

Por otra parte, la prudencia, siempre aconsejable en reformas de esta índole, y el deseo fácilmente explicable, de no articular una organización que exceda de la necesidad real que ha de satisfacerse y aun de los medios materiales de darle satisfacción, han impuesto un criterio de moderación en el número y composición de los organismos de Justicia que, sin restar eficacia al sistema, permita aprovechar para esas funciones, con los elementos profesionales, a otros, como ellos, familiarizados en la técnica jurídica, que puedan actuar con plenas garantías de acierto y sin desatender sus peculiares cometidos.

Por todas estas consideraciones,

DISPONGO:

Rija el siguiente Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia Europea en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—La Justicia Europea se administrará en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea en nombre del Estado Español.

Artículo segundo.—Para todos los efectos de administración de Justicia se considerarán divididos dichos Territorios en dos distritos: Fernando Póo y Guinea Continental. El primero comprenderá la Isla de Fernando Póo, y el segundo, la Guinea Continental, las Islas de Elobey, Corisco e Islotes adyacentes y la de Annobón.

Artículo tercero.—La facultad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente, según los límites de su respectiva competencia, a los Jueces y Tribunales a que se refiere el presente Estatuto, con absoluta independencia de cualquier otra Autoridad.

No podrán, en su consecuencia, los Jueces y Tribunales inmiscuirse en asuntos peculiares de la Administración Colonial, ni ésta en los que al conocimiento de aquéllos estén atribuidos.

Artículo cuarto.—Aplicarán estos Tribunales las Leyes y disposiciones generales, cuya vigencia en los Territorios coloniales esté determinada o se determine, según las normas fijadas en la Ordenanza General de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, con las modificaciones que se establecen en el presente Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

De la planta y organización de los Tribunales Europeos

Artículo quinto.—La Administración de Justicia Europea estará encomendada a los siguientes organismos:

- a) Jueces de Distrito.
- b) Juez de Primera Instancia y apelación.
- c) Tribunal Colonial.
- d) Audiencia Territorial de la capital de Estado.
- e) Tribunal Supremo de la Nación.

Artículo sexto.—Habrá un Juez de Distrito en cada una de las divisiones territoriales que con este nombre se establecen en el artículo segundo, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo y Bata.

Tendrán preferencia para desempeñar el cargo los individuos pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, a los Cuerpos jurídicos Militar y de la Armada y al de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, por orden excluyente.

Si el concurso para la provisión resultare desierto, se anunciará de nuevo entre Letrados.

Artículo séptimo.—Sólo habrá un Juez de Primera Instancia y apelación en la Colonia, con residencia en Santa Isabel y jurisdicción en todo el territorio insular y continental.

El nombramiento habrá de recaer precisamente en funcionarios de la carrera judicial de España con categoría de Jueces de término. Sólo a falta de ellos, podrán nombrarse, por orden excluyente, jueces de la categoría de ascenso o entrada que, por lo menos, durante cinco años hayan prestado servicio activo.

Artículo octavo.—El Tribunal Colonial tendrá también su residencia en Santa Isabel y se constituirá con el Juez de Primera Instancia y apelación, que ejercerá las funciones de Presidente, y dos Vocales, necesariamente Letrados.

Sólo podrán ser Vocales del Tribunal Colonial por este orden: Primero.—Juez de Distrito que no haya tramitado el sumario; Segundo.—Registrador de la Propiedad; Tercero.—Notario; Cuarto.—Abogado del Estado, si residiere en Santa Isabel; Quinto.—Curador colonial, si fuese Letrado; Sexto.—Letrado en ejercicio a quien por turno corresponda.

Los Vocales serán convocados por el Juez Presidente y siguiendo el orden establecido, sin que se admitan más excusas para concurrir que la enfermedad debidamente justificada, la ausencia de la Colonia o la concurrencia de cualquier causa legítima de abstención de las señaladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La falta de asistencia de los Vocales a las Secciones del Tribunal, sin previa justificación, se sancionará con multa no inferior a cincuenta pesetas ni superior a doscientas.

La reiteración, igualmente injustificada, se considerará constitutiva del delito de denegación de auxilio, perseguible a requerimiento que el Juez Presidente haga al Ministerio fiscal, para que ejercite las correspondientes acciones.

Artículo noveno.—El Juez Presidente del Tribunal Colonial será el Jefe del Servicio de la Administración de Justicia en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En ese concepto, propondrá al Gobernador General los funcionarios que hayan de interinar los cargos en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad de los titulares.

Artículo diez.—La representación del Ministerio fiscal estará a cargo de los siguientes titulares:

a) Ante el Tribunal Colonial actuará el del Juzgado de Primera Instancia y apelación, que deberá pertenecer a la carrera fiscal de la Metrópoli.

b) Ante los Juzgados de Distrito actuarán los funcionarios coloniales que, a propuesta del Fiscal Jefe, se designen, teniendo preferencia los que sean Letrados.

Artículo once.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia y apelación lo será también del Tribunal Colonial y pertenecerá al Cuerpo de Secretarios judiciales de la Metrópoli.

Los Secretarios de los Juzgados de Distrito pertenecerán al Cuerpo correspondiente u ostentarán el título de Oficiales habilitados en España.

Artículo doce.—El nombramiento de los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial, fiscal y del secretariado, se hará por concurso en los términos que establece el artículo séptimo de la Ordenanza General de la Colonia, pero a su designación habrá de preceder el favorable informe del Ministerio de Justicia que, al emitirlo, remitirá a la Vicepresidencia del Gobierno relación de los méritos y servicios de los concursantes.

El de los Jueces de Distrito se hará por concurso, y por concurso-oposición si en los solicitantes no se diere la preferente coadición a que alude el párrafo segundo del artículo sexto de este Estatuto.

El nombramiento de los funcionarios del Ministerio fiscal no pertenecientes a carreras de España, el de Secretarios de Tribunales de Distrito y el de suplentes para todos los cargos, corresponderá al Gobernador de la Colonia, a propuesta del Juez de Primera Instancia y apelación o del Fiscal Jefe, según los casos.

Artículo trece.—A los funcionarios de Cuerpos o carreras de España que pasen al servicio de la Administración de Justicia colonial, les será aplicable lo dispuesto en el artículo octavo de la Ordenanza General de la Colonia.

Artículo catorce.—En todo lo que no contradiga la organización especial de los Tribunales coloniales que por este Estatuto se establece, les serán aplicables las disposiciones de la Ley orgánica del Poder judicial, de la Adicional a la misma y todas las complementarias vigentes en la Península, debiendo entenderse referidas a los Jueces de Distrito, de Primera Instancia y apelación y Tribunal Colonial las atribuciones que en materia orgánica y disciplinaria atribuyen dichas Leyes a los Jueces municipales y de Instrucción, a los de Primera Instancia y a las Audiencias Provinciales.

CAPITULO TERCERO

De los justiciables

Artículo quince.—En el orden penal y civil quedan sometidos a estos Tribunales los europeos, los indígenas emancipados y los que, sin estarlo y procediendo de otros territorios del Africa Ecuatorial, gocen, según su estatuto personal, de plena capacidad jurídica.

También entenderán en las cuestiones de orden civil y criminal en que intervengan indígenas no emancipados, en los casos a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que organizó la Justicia de Raza.

Artículo dieciséis.—Será lícito, sin embargo, pero sólo en materia civil, que los litigantes que no sean justiciables de los Tribunales Europeos se sometan a ellos, expresa o tácitamente, conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, pero a condición de que el Juez o Tribunal a quien se sometan sea competente por

razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial para conocer del asunto que ante ellos se proponga.

CAPITULO CUARTO

De la jurisdicción y competencia de los Tribunales Europeos

Artículo diecisiete.—Los Juzgados de Distrito conocerán:

- a) En materia civil, de todos aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas.
- b) En materia criminal, de los hechos que según el Código Penal español tienen la consideración de faltas.

Los Jueces de Distrito serán también los encargados de instruir sumarios por todos los hechos delictivos, cuyo conocimiento esté atribuido a la jurisdicción ordinaria y que se cometan dentro del respectivo distrito.

Artículo dieciocho.—El Juez de Primera Instancia y apelación conocerá:

Primero. En materia civil:

a) De todos aquellos asuntos cuya cuantía exceda de tres mil pesetas y de los que, sin consideración a la cuantía, atribuyen a su conocimiento las Leyes españolas.

b) De los recursos de apelación contra las sentencias que dicten los Jueces de Distrito.

Segundo. En materia penal:

De las apelaciones contra las sentencias que dicten los Jueces de Distrito en juicio de faltas.

Artículo diecinueve.—El Tribunal Colonial tendrá las facultades que en materia penal atribuyen las Leyes españolas a las Audiencias Provinciales.

Artículo veinte.—La Audiencia Territorial de la capital del Estado conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia y apelación y de cuantos asuntos atribuyen a su conocimiento, en materia civil, las Leyes de la Metrópoli.

Artículo veintiuno.—El Tribunal Supremo de Justicia tendrá en los Territorios españoles del Golfo de Guinea y respecto a los Tribunales Europeos a que este Estatuto se refiere, las atribuciones de toda índole que, en materia de recursos y en las demás de su peculiar competencia, le atribuyen las Leyes españolas, con referencia a los demás Juzgados y Tribunales del Territorio nacional.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento

Artículo veintidós.—Aplicarán los Tribunales Europeos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, las Leyes procesales de la Metrópoli, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas, serán decididos en juicio verbal por los respectivos Jueces de Distrito.

b) En los de cuantía superior a dicha cantidad, el Juez de Primera Instancia y apelación llamado a conocer de los mismos, los resolverá por el procedimiento que, atendida la cuantía, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En los procedimientos contenciosos por reclamaciones derivadas de contratos de trabajo, se tendrán en cuenta, por ahora, las normas procesales establecidas en la Ordenanza del Gobierno General de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, que mediante esta Ley se confirman.

d) La comparecencia en juicio, cualquiera que sea su clase o cuantía, podrá hacerse personalmente, o bajo la dirección de Letrado, a quien no se confiera representación procesal; o por Letrado que al propio tiempo se encargue de la dirección técnica y representación del litigante.

Por los interesados que no tengan plena capacidad, comparecerán u otorgarán en su caso el poder, los que tengan su representación legal.

No se podrá conferir mandato para la comparecencia en juicio a persona en quien no concurre la condición de Letrado, si los hubiere en ejercicio en la capital del Juzgado o Tribunal en que

la comparecencia hubiere de tener lugar. De no haberlos, la representación en juicio podrá conferirse a cualquier persona que tenga plena capacidad legal.

e) Las penas de privación de libertad que se impusieren a europeos podrán cumplirse en los Territorios coloniales, si consistiesen en arresto. Las de mayor entidad se cumplirán, en el mismo supuesto, en los establecimientos penitenciarios de la Península, a cuyo efecto el Tribunal Colonial pondrá los penados a disposición del Gobernador General de la Colonia que, de acuerdo con el Servicio de Prisiones de la Metrópoli, asegurará la conducción para el internamiento de dichos penados en el lugar a que se les destine.

CAPITULO SEXTO

De la Junta de Abogados

Artículo veintitrés.—Se constituirá una Junta de Abogados, con residencia en Santa Isabel, a la que obligatoriamente pertenecerán todos los Letrados con ejercicio en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, el Registrador de la Propiedad, el Notario y el Curador Colonial si fuere Letrado.

De esa Junta podrán formar parte, si así lo solicitan y son admitidos, los funcionarios y particulares que ostenten el título de Letrado, aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo veinticuatro.—La Junta estará regida por un Decano, que será necesariamente Letrado en ejercicio; dos Vocales, uno de ellos precisamente el Registrador, Notario o Curador Colonial, y el otro, Abogado en ejercicio, y un Secretario y un Tesorero, también Letrados; todos ellos designados en elección libre por los componentes de la Junta.

Los que ostenten cargo directivo habrán de residir precisamente en Santa Isabel de Fernando Póo.

Si no hubiere número suficiente de Letrados para cubrir los cargos de la Junta, desempeñarán los de Secretario y Tesorero los Vocales de la misma.

Artículo veinticinco.—Corresponde a la Junta de Abogados y en su representación a la Directiva, la defensa de los derechos y prerrogativas de éstos y la imposición de sus deberes; el establecimiento de turnos entre los mismos; la jurisdicción disciplinaria sobre los afiliados en aquello que no sea de la competencia de los Juzgados y Tribunales; los dictámenes en materia de costas o tasación de minutas en los procedimientos de impugnación y la emisión de informes profesionales, cuando para ello sean requeridos oficialmente por alguna autoridad.

Artículo veintiséis.—La duración de los cargos de la Junta será de dos años.

Artículo veintisiete.—Un Reglamento especial, cuya aprobación hará el Gobernador, mediante Ordenanza, pondrá en vigor los Estatutos en que la Junta de Abogados desarrolle, para su régimen interior, las bases establecidas en este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y nunca antes de los veinte de su inserción en el de la Colonia.

Segunda.—Los asuntos de índole civil que se hallaren en trámite ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, continuarán sustanciándose en ésta hasta su resolución definitiva.

Si después de la fecha de vigencia del presente Estatuto, el Juzgado de Primera Instancia dictase resolución que fuese recurrible ante el Tribunal Superior, y el recurso, en cada caso procedente, llegara a interponerse, así el emplazamiento como la revisión de los autos o del testimonio necesario para sustanciar el recurso, se harán para ante la Audiencia de la capital del Estado.

Tercera.—Los sumarios que, una vez conclusos, se hubiesen remitido a la Audiencia de Las Palmas, continuarán en ella hasta su resolución definitiva, si se hubiese abierto el trámite de calificación.

En otro caso, serán devueltos al Tribunal Colonial por conducto de su Presidente, para que aquel organismo continúe la tramitación en el estado que mantengan.

Cuarta.—La confirmación de los funcionarios de la Administración de Justicia colonial, que sirvan actualmente sus cargos en propiedad, corresponderá a la Vicepresidencia del Gobierno, si reúnen las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Excepcionalmente, podrá confirmarse a todos los que perteneciendo a Cuerpos o carreras de España y designados por esa consideración, hubiesen sido nombrados en propiedad con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, aunque no tengan la categoría ahora señalada para servir el destino.

Los demás que hubiesen sido designados conforme al Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y siete, continuarán en sus cargos hasta que se decrete su cese o hasta que, llegado el caso a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, se haga, conforme a sus normas, la provisión en propiedad.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO

Durante la enfermedad del Ministro de Orden Público, Excmo. Sr. D. Severiano Martínez Anido, se encargará interinamente de dicho Ministerio el Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana, Vicepre-

sidente del Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

VICÉPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

El Decreto de seis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que creó el Cuerpo de Administradores Territoriales de la Colonia, no se ha llevado a la práctica, desde la fecha, ya relativamente remota, en que fué promulgado; y en cambio, ha dado lugar, aun después del Decreto de trece de abril de mil novecientos treinta y cinco, a un sistema de interinidades que excluye el designio por aquella disposición perseguido, no reporta ventaja alguna e impone la necesidad de ponerle término.

Tenía además, aquella disposición, un defecto de origen; porque al sustituir radicalmente la organización que con éxito venía funcionando, por otra de marcado carácter civil, desligaba a la Guardia Colonial, de tan rancio abolengo, de cometidos que, tradicionalmente, se habían vinculado en ella; desconocía la psicología del indígena, familiarizado con una unidad de mando, que estaba acostumbrado a respetar, y no tomaba en consideración las ca-

racterísticas de un territorio, en gran parte fronterizo e islento en no pequeña medida, y la conveniencia subsiguiente de concentrar en una sola mano los poderes administrativos y castrenses, bajo la inmediata dependencia de quien en aquellos Territorios desenvuelve en todo momento las líneas de la política colonial que el Gobierno de la Metrópoli traza.

Por otra parte, y aunque éste no haya sido factor decisivo, la reforma viene también aconsejada por razones de economía, para la que brinda coyuntura propicia la aprobación del Presupuesto de la Colonia para mil novecientos treinta y nueve, puesto en vigor por una Ley del Estado Nacional.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los distritos administrativos a que se refiere el artículo primero de la Ordenanza General de los Territorios españoles del Golfo de

Guinea estarán constituidos: el de Fernando Póo, por la Isla de su nombre; y el de la Guinea Continental, por el Territorio Continental de las Posesiones, el archipiélago inmediato al mismo, formado por las islas de Elobey Grande, Elobey Chico y Corisco y la Isla de Annobón.

Artículo segundo.—A los efectos de su gobierno y administración, el distrito de Fernando Póo se considerará dividido en dos Demarcaciones territoriales, denominadas del Este y del Oeste, que se extenderán, respectivamente, en las vertientes Este y Oeste de la Cordillera central de la Isla.

A los propios efectos, el distrito de la Guinea Continental constará de diez demarcaciones territoriales, denominadas: Bata, Río Benito, Kogo, Niéffang, Nikmeseng, Ebebe y in, Evinayong, Nsork, Akurenán y Annobón.

Una Ordenanza del Gobernador determinará, en definitiva, la extensión y límites de estas divisiones territoriales.

Artículo tercero.—Al frente de cada demarcación territorial existirá un Administrador Territorial, con poderes delegados del Gobernador General en el Distrito de Fernando Póo y del Subgobernador en el Distrito de la Guinea Continental.

Las Administraciones territoriales serán desempeñadas por oficiales de la Guardia Colonial, cuyo nombramiento, a propuesta del Gobernador General de la Colonia corresponderá a la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Los Administradores Territoriales, en virtud de sus funciones delegadas, ostentarán, dentro de su demarcación, la representación de las respectivas autoridades delérgantes, correspondiéndoles, en tal concepto, difundir, ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones del Gobierno de la Nación que se declaren aplicables a la Colonia y las emanadas del Gobierno General.

Aparte de estas facultades generales y de las que las Leyes especiales encomiendan, tendrán los Administradores Territoriales las siguientes:

- a) Mantener el orden dentro del Territorio de su demarcación.
- b) Fomentar el arraigo del indígena, evitando cuantos actos tiendan a empobrecer su economía o a disminuir su fortaleza moral.
- c) Inspeccionar todos los servicios de su demarcación, dando cuenta a los Jefes de los mismos de las deficiencias que observen. Con este objeto, los Jefes de Servicio deberán comunicar a los Ad-

ministradores Territoriales cuantas circulares, órdenes e instrucciones dicten en relación con sus respectivos servicios.

d) Velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y denunciar las infracciones que observen.

e) Cuidar de que la percepción de los impuestos establecidos en la Colonia se realice puntualmente y con regularidad, colaborando, como complemento de la organización tributaria y fiscal, a reprimir el contrabando en las zonas fronterizas y litorales o a descubrir y perseguir cualquier otro fraude contra el Tesoro Colonial.

f) Asistir, como Delegado del Gobierno, a las reuniones de los Consejos de Vecinos y formar parte, con igual carácter, de las Comisiones o Juntas que se constituyan por orden de la Superioridad.

g) Cuantas, en relación con la misión fundamental que se les atribuye, tiendan a conseguir que llegue a todo el Territorio de la Colonia la generosa asistencia y la justicia protectora y rigurosa del Estado colonizador.

Artículo quinto.—El Gobernador General dispondrá lo necesario para el cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir en los Territorios españoles del Golfo de Guinea el día primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Disposición adicional.—En el mismo día, y por consecuencia de la nueva organización, cesarán los Administradores Territoriales interinamente designados, conforme a la previsión establecida para ese evento en el anuncio de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco, inserto en la "Gaceta" de Madrid de tres de mayo siguiente.

La provisión de las Administraciones Territoriales se hará a partir de esa fecha, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno.

Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Aprobado el Presupuesto Colonial para el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, por Ley de catorce del corriente, es obligada consecuencia de su entrada en vigor la de desarrollarlo con una serie de disposiciones concordantes, entre las cuales no son las de menor interés las que tien-

den a capacitar al indígena para cometidos auxiliares de la Administración y a utilizarlo en ellos.

Las cifras señaladas en la Ley económica de las Posesiones permiten ya el logro de ese designio fundamental, y la obra que ha de realizarse se reduce en síntesis a procurar la selección y a establecer estímulos reglamentarios que los ascensos por concurso-oposición procuran, sin renunciar, en prudente medida, al criterio de antigüedad.

Y para preparar el tránsito del antiguo sistema, que como más perfecto se preconiza, por sendas disposiciones transitorias, se trazan normas para el acoplamiento del personal actual y se procura que los que voluntariamente se separaron de la Administración, porque el servicio de ella no compensaba su esfuerzo ni les brindaba porvenir, puedan, por una sola vez, reingresar y ofrecer al Estado el fruto de sus actividades, que él mismo, en muchas cosas, se encargó de preparar.

Por todas estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El conjunto de auxiliares indígenas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea constituyen un Cuerpo especial, en el que se ingresará exclusivamente por oposición.

Artículo segundo.—Su plantilla será la siguiente:

Dos Oficiales indígenas, a seis mil pesetas. Cuatro Auxiliares Mayores, a cinco mil pesetas. Ocho Auxiliares de primera, a cuatro mil pesetas. Dieciséis Auxiliares de segunda, a tres mil pesetas. Treinta y dos Auxiliares de tercera, a dos mil quinientas pesetas.

Artículo tercero.—Las vacantes que en dicho Cuerpo hayan de cubrirse por ascenso se proveerán:

- a) Las de Auxiliares, con excepción de los de primera, por rigurosa antigüedad.
- b) Las de Auxiliares primeros, de cada tres vacantes se proveerán, dos por antigüedad y la tercera mediante concurso-oposición.
- c) Las de Auxiliares Mayores y Oficiales indígenas, de cada tres vacantes, una por antigüedad y dos por concurso-oposición.

Artículo cuarto.—Para ascender en los turnos que hayan de cubrirse por concurso-oposición será preciso que los concursantes cuenten, por lo menos, con dos años de antigüedad de servicios en la categoría inmediata inferior y no tengan nota des-

favorable, como consecuencia de resolución recaída en expediente gubernativo.

Artículo quinto.—Corresponde al Gobernador General designar el organismo que haya de censurar los concursos para el ascenso y disponer la redacción de los programas a cuyo tenor hayan de celebrarse, que se publicarán en el "Boletín Oficial" de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, por lo menos con seis meses de antelación al día señalado para el comienzo de los ejercicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como consecuencia de la entrada en vigor de este Decreto y del reajuste de los funcionarios a la plantilla que, en concordancia con el Presupuesto aprobado para mil novecientos treinta y nueve, se establece, las dos plazas de Oficiales indígenas se cubrirán por concurso-oposición, al que indistintamente podrán concurrir los Auxiliares Mayores y Auxiliares de primera, y las de Auxiliar Mayor, por concurso-oposición entre los Auxiliares de primera, aplicándose en lo demás las normas que este Decreto establece y regulándose por él, en lo sucesivo, las provisiones de toda índole en el Cuerpo Auxiliar.

Segunda.—Los indígenas que habiendo pertenecido al Cuerpo de Auxiliares hubiesen renunciado sus cargos y no tengan nota desfavorable en su expediente, podrán, por una sola vez, y en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha en que este Decreto entre en vigor en la Colonia, solicitar su reingreso en el Cuerpo, con la categoría que corresponda a los años de servicio que hubiesen prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez-Jordana y Sousa

El designio de perfeccionar en todos sus aspectos de un modo progresivo la organización de los Servicios administrativos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, cristalizó, en el presupuesto recientemente aprobado para aquellas Posesiones, en una distribución de plantillas, con miras a lograr el triple propósito de descartar a los europeos del desempeño de cometidos auxiliares que

pueden ser encomendados al personal indígena, de dignificar al personal europeo y de procurar una selección, siempre deseable, y aún más, cuando se trata de Cuerpos que a través de los años se integraron por funcionarios de muy diversas procedencias.

El reducido número de los adscritos actualmente a esos cometidos permite realizar sin obstáculos la reforma y hacerla de manera que, sin perjudicar los derechos adquiridos por el personal de las plantillas actuales, tenga en lo futuro la Administración aquella libertad que necesita para acometer a fondo la reforma de la Administración colonial en todos sus aspectos.

Por estas consideraciones, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo que dispone la Ley por la que se pone en vigor el Presupuesto de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea para el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, la plantilla del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Colonia será la siguiente:

Un Jefe de Negociado de segunda. Dos Jefes de Negociado de tercera. Cuatro Oficiales de primera. Ocho Oficiales de segunda. Diez y seis Oficiales de tercera, que disfrutarán del sueldo y sobresueldo que dicha Ley, en relación con las disposiciones vigentes, les asigna.

Artículo segundo.—Quedan suprimidas las plazas de Auxiliares europeos en la Administración colonial.

En lo sucesivo el ingreso de europeos en la Administración Colonial se hará por la categoría de Oficial tercero.

Artículo tercero.—Para el acoplamiento del personal que actualmente integra el llamado Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar Administrativo de la Colonia, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Las plazas de Jefes de Negociado se proveerán por concurso oposición entre los actuales Oficiales de primera y de segunda.

b) Por este mismo procedimiento se proveerá una de las plazas de Oficial primero entre Oficiales de segunda y de tercera.

c) Para la provisión de las plazas restantes se correrán las escalas por riguroso orden de antigüe-

dad proveyéndose, por antigüedad también, las vacantes que en las escalas inferiores produzcan los funcionarios que asciendan mediante concurso oposición.

Artículo cuarto.—El Gobernador General designará el organismo que haya de juzgar los concursos y dispondrá la confección de los programas a que los ejercicios habrán de acomodarse, con la antelación necesaria para que puedan ser conocidos y estudiados por los funcionarios que hayan de concursar, incluso los que en uso de licencia reglamentaria se encuentren en la Metrópoli.

Disposición adicional.—En el término de tres meses, a partir del momento en que el presente Decreto entre en vigor en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, el Gobernador General formulará propuesta de reforma del Estatuto de Funcionarios de la Colonia, tomando como base las vigentes disposiciones y recogiendo las enseñanzas de la experiencia.

En esa propuesta cuidará de consignar el procedimiento que en lo sucesivo habrá de seguirse para designar el personal administrativo europeo que haya de prestar servicios en la Administración Colonial, y a las normas que en definitiva se establezcan en ese Estatuto General, se sujetará en lo sucesivo la provisión de los puestos que resulten del acoplamiento del actual personal a la plantilla establecida y las vacantes que en lo futuro se produzcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,

Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Vista la propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, en solicitud de que se la autorice para prorrogar durante el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve el Presupuesto del Majzen aprobado para el año mil novecientos treinta y ocho, lo que lleva consigo la necesidad de prorrogar por el mismo período de tiempo la subvención concedida por el Estado Español para enjugar el déficit presupuestario, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se concede al Presupuesto del Majzen el título

de subvención, en concepto de anticipo reembolsable a la Administración del Protectorado, y para enjugar el déficit de dicho Presupuesto durante el año de mil novecientos treinta y nueve, la cantidad de ochenta y seis millones quinientas cincuenta y cuatro mil quinientas veintiséis pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,

Francisco Gómez Jordana y Sousa

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

La creación de la Magistratura de Trabajo, por Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, determinó la supresión de Jurados mixtos, establecidos por Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pero aún subsisten los que afectan al trabajo en ferrocarriles, regidos por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Estos Jurados, son de composición paritaria, conocen de materias ajenas a la esfera contenciosa y, a pesar de su organización compleja y costosa, funcionan de modo anormal.

Las causas que en su día aconsejaron la desaparición de los Jurados mixtos, son, agravadas, las que motivan la necesidad de suprimir los de ferrocarriles. Con ellos se unifica la actuación de la Magistratura de Trabajo, salvándose la especialidad propia de los conflictos de trabajo en materia ferroviaria, con el asesoramiento técnico que se declara preceptivo como previo a todo fallo y la posible suspensión gubernativa del procedimiento, en los casos en que el interés general lo reclame.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los Jurados mixtos y el Tribunal central del trabajo fe-

roviario creados por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo.—La actual Magistratura de Trabajo, previo dictamen de las Divisiones o Comisarias de Ferrocarriles, en la forma que más adelante se establece, conocerá de las reclamaciones individuales o colectivas, entre agentes y empresas ferroviarias, incluso las que se interpongan contra decisiones de las empresas que impliquen lesión del derecho a ascenso, puesto en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, que serán formuladas separadamente de cualesquiera otra.

Artículo tercero.—La sustanciación de las reclamaciones a que hace referencia el artículo anterior, se acomodará a las normas procesales concedidas en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, con las variaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—Antes de entablarse la demanda, el agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito por duplicado, que dirigirá al Director de la Compañía, presentándola al Jefe del Departamento en que trabaje, quien devolverá en el acto uno de los ejemplares con el sello de la oficina y fecha de presentación, y elevará el otro inmediatamente a la Dirección con los mismos requisitos.

Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquélla hubiere sido presentada, sin haber obtenido contestación, podrá el agente formular demanda ante el Magistrado de Trabajo correspondiente, en la forma que previene el artículo cuatrocientos cincuenta y seis del Código de Trabajo. A dicha demanda deberá acompañar, en todo caso, el duplicado, sellado por la empresa y la contestación de ésta, si la hubiere.

Artículo quinto.—Presentada la demanda, si se trata de reclamación contra decisiones que hayan producido expediente, el Magistrado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, reclamará éste de la empresa, fijándose para su revisión un término que no podrá exceder de quinto día.

Antes de dar curso a la demanda, y recibido en su caso, el expediente, el Magistrado de Trabajo, como trámite previo, solicitará el dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles, a la que corresponda la inspección de la Compañía en que prestara sus servicios el demandante. Por el Ministerio de Obras Públicas se determinará los funcionarios dependientes de las Divisiones o Comisarias que deban emitir este informe. A tal fin, el Magis-

trado remitirá copia de los escritos del agente y, en su caso, de la contestación de la Compañía, así como el expediente original cuando se haya incoado. Si transcurrido un plazo superior al de quince días hábiles el Magistrado de Trabajo no hubiera recibido el dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles, seguirá el curso del expediente prescindiendo de este requisito.

Este dictamen se entenderá sin perjuicio de la facultad discrecional que al juzgador concede el párrafo segundo del artículo segundo del citado Decreto de trece de mayo del año actual.

Artículo sexto.—La prescripción para el ejercicio de acciones, se considerará interrumpida desde la fecha en que la reclamación se haya sometido a la decisión de la Compañía. El plazo de prescripción comenzará a contarse de nuevo, a partir del día en que el trabajador obtenga contestación de la empresa o haya transcurrido el periodo que a dicho efecto fija el párrafo segundo del artículo cuarto.

Artículo séptimo.—En el acto del juicio, el demandante consignará el propósito, si lo tuviere, de instar la suspensión de sentencia. Dicho extremo deberá hacerse constar en la resolución que se comuniqué a las partes.

Artículo octavo.—Contra esta sentencia, sólo cabrá recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo, ajustándose su tramitación a las normas establecidas en dicho texto legal.

Queda subsistente el recurso que establece el artículo cuatrocientos noventa y seis del mismo Código.

Artículo noveno.—En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la transcendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Organización y Acción Sindical, por iniciativa propia, a instancia de cualquier parte interesada, o a petición del Ministerio de Obras Públicas, acordar la suspensión del procedimiento.

Esta suspensión se decretará previo informe, en todo caso, del Ministerio de Obras Públicas, y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado,

no se ratifica por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que vendrá entonces obligado a dictar las resoluciones necesarias sobre el problema que motivó la suspensión, o proponer, si la naturaleza del caso lo requiere, la oportuna disposición de carácter general al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo décimo.—A los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados mixtos de Ferrocarriles les será de aplicación lo establecido en el artículo sexto del tan citado Decreto de la Magistratura.

Artículo undécimo.—Lo dispuesto en este Decreto no será de aplicación a los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Secretarios de los Jurados mixtos del trabajo ferroviario, en plazo de quinto día, a contar de la publicación de este Decreto, harán entrega del archivo, así como de los expedientes en tramitación y demás documentos al Magistrado de Trabajo o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia de la localidad donde radique el Jurado, levantándose acta por duplicado de dicha entrega, quedando un ejemplar en poder del Magistrado o Juez y remitiéndose el otro, para su debida constancia, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Segunda.—Los expedientes en tramitación seguirán su curso acomodando su sustanciación a las normas establecidas en este Decreto, pero sin retrotraer el procedimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

Pedro González Buéno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de septiembre de 1938, sobre revisión de precios de los aprovechamientos resinosos de los montes de utilidad pública, y de conformidad con las Instrucciones oficiales propuestas por esa Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, dispongo:

Artículo 1.º— Anualmente se efectuará la revisión de los precios que han de satisfacer los rematantes, de los aprovechamientos de resinas a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, si así lo solicitan del Jefe del Distrito Forestal respectivo, cualquiera de las partes contratantes o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Para los realizados en el año 1938 será obligatoria dicha revisión, excepto para aquellos aprovechamientos en que ya haya sido realizada y aprobada en el presente año.

Artículo 2.º— La revisión de precio se efectuará de oficio por un Perito, que será un Ingeniero de Montes del Estado, designado por el Jefe del Distrito Forestal entre los afectos al servicio del mismo.

Los rematantes abonarán, en el plazo de un mes, las diferencias resultantes entre el precio revisado y el de adjudicación en la subasta.

De estas diferencias percibirá el Estado el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

Artículo 3.º— Los rematantes quedan obligados a presentar ante los Jefes de los Distritos Forestales relaciones juradas de los datos que dichas Jefaturas les solicitan, cumpliendo las órdenes dictadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

El plazo de presentación de estas declaraciones juradas será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de petición de los datos por los Jefes de los Distritos forestales.

Los libros de contabilidad de las destilerías estarán en todo momento a disposición de los Inge-

nieros Jefes de Distritos forestales respectivos y de los Peritos designados oficialmente para su examen y toma de datos.

A igual obligación queda sometida la "Central de Resinas Españolas" para los datos solicitados por los Ingenieros Jefes, cumpliendo las órdenes dictadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, y para el examen de sus libros de contabilidad.

Artículo 4.º— Recibidas las declaraciones juradas de los rematantes y de la "Central de Resinas Españolas", el Ingeniero Jefe las remitirá a los Peritos designados, como elementos de juicio para practicar su peritación, que la enviará al Jefe dentro de plazo de quince días de haber recibido dichos datos.

El Perito consignará en su trabajo, además del precio revisado, la producción media de miera por pino, expresada en kilogramos.

La revisión de precios se hará utilizando la fórmula:

$$P_m = (I_a + I_c) - (T \times P_s) / (1 + T) (G_e + G_t + G_p + G_g) + M_d$$

P_m = Precio revisado para 100 kilogramos de miera sin extraer del árbol.

I_a = Importe del aguarrás obtenido de 100 kilogramos de miera, que no podrá ser inferior a 21 kilogramos.

I_c = Importe de la colofonia obtenida de 100 kilogramos de miera, que no podrá ser inferior a 70 kilogramos.

P_s = Precio para 100 kilogramos de miera sin extraer del árbol, según la adjudicación de la subasta.

G_e = Gastos de extracción de 100 kilogramos de miera (pica, remasa y material).

G_t = Gastos de transporte de 100 kilogramos de miera a la destilería.

G_p = Gastos de transporte y carga en vagón del f. c. del aguarrás y colofonia obtenidos de 100 kilogramos de miera.

G_g = Gastos generales correspondientes a 100 kilogramos de miera (Derechos reales, escritura, contribución, gestión técnica, guardería, leyes sociales y reposición de envases para aguarrás y colofonias).

M_d = Costo de destilación de

100 kilogramos de miera, que, incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 4,50 y 8 pesetas.

T = Tanto de interés industrial del capital circulante, integrado por las partidas Ps, Ge, Gt, Gp y Gg, y que no podrá exceder del 15 por 100 anual.

El interés del capital utilizado en la explotación se reducirá cuanto sea preciso para que el precio revisado no sea inferior al de subasta, pero si aun calculando este interés, se produjera esta inferioridad de precio, el rematante, si no quiere continuar con la explotación, tendrá derecho a que se le rescinda el contrato, devolviéndosele la fianza y sin que tenga que pagar al pueblo la indemnización que se establece en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley, pero quedando obligado a lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho artículo tercero.

Artículo 5.º— Recibida la peritación por la Jefatura, mandará copia de ella a cada una de las dos partes interesadas, las que, dentro del plazo de veinte días hábiles, darán su conformidad o presentarán sus reparos, entendiéndose que existe acuerdo en el caso de que haya transcurrido aquel plazo sin que se hubiesen tenido las contestaciones oportunas.

En el caso de disconformidad o desacuerdo, se procederá a efectuar una peritación contradictoria, en la que intervendrá, además del Perito de la Administración, el Perito de la parte disconforme, pudiendo nombrar también Perito el otro interesado, si así lo estima conveniente para la defensa de sus intereses. Estos Peritos deberán ser Ingenieros de Montes, libremente nombrados por los interesados, dentro del plazo antes citado de veinte días, debiendo consignar el nombre y dirección del Perito designado al elevar su disconformidad a la Jefatura del Distrito Forestal. En ningún caso podrá ser Perito de un particular un Ingeniero de los destinados en el Distrito a que pertenezca el monte.

Artículo 6.º— Los peritos designados por las partes disconformes efectuarán y remitirán a las Jefaturas su tasación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó a aquéllas su nombramiento. El Jefe del Distrito Forestal reunirá a los Peritos para procurar deter-

minar, de común acuerdo, el precio revisado y, si ello no fuera posible, el Jefe del Distrito Forestal elevará su propuesta razonada al Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, quien resolverá de modo inapelable.

Artículo 7.º—Los honorarios que los Peritos nombrados por los interesados percibirán por la valoración, serán los siguientes:

Hasta 5.000 ptas. del importe líquido del aprovechamiento	150 pesetas.
De 5.000 a 25.000 sobre el exceso de 5.000	el 1,50 por 100
De 25.000 a 50.000 sobre el exceso de 25.000	el 0,80 por 100
De 50.000 a 100.000 sobre el exceso de 50.000	el 0,50 por 100
De 100.000 a 200.000 sobre el exceso de 100.000	el 0,30 por 100
El exceso sobre 200.000	el 0,10 por 100

En el caso de ser necesario visitar el monte, percibirá, además, el Perito los gastos de viaje, estancia y montura.

Artículo 8.º—Si por abandonar el rematante la explotación del monte antes de expirar el contrato o por terminar éste y quedar desierta la nueva subasta la entidad propietaria efectuase directamente por administración la explotación del monte, vendrá obligada a nombrar un gerente administrador, citando para ello sesión extraordinaria, cuyo acuerdo comunicará al Jefe del Distrito forestal, remitiéndole copia del acta de la sesión celebrada para este objeto.

El nombramiento de gerente administrador, que designará libremente la entidad propietaria del monte, así como su sueldo y condiciones de trabajo, no podrá recaer en ningún funcionario del Distrito forestal que ha de ejercer la inspección del aprovechamiento.

Este gerente administrador, que sustituye a los rematantes a los efectos de sus relaciones con la Administración forestal, deberá cumplir cuantas obligaciones se imponen a los rematantes en las presentes instrucciones y Legislación forestal.

Artículo 9.º—El gerente administrador, bajo la responsabilidad directa de la entidad propietaria del monte, se hará cargo del material que el rematante utilizaba en la explotación del mismo.

La entrega de este material por el rematante al gerente administrador se efectuará el día que señale el Jefe del Distrito forestal, a presencia del Ingeniero del Servicio que designe, levantándose acta de la operación, suscrita por todos los concurrentes al acto, en la

que conste la clase y cantidad de material entregado.

Artículo 10.—Los aprovechamientos resinosos que lleven directamente por administración los pueblos, quedan sometidos en su realización a las condiciones establecidas por el Distrito forestal en sus pliegos de condiciones generales publicados para esta clase de aprovechamientos y a los especiales que el Jefe del Distrito dicte, quien las hará cumplir, imponiendo, en su caso, las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11.—Todos los gastos que se originen a la entidad propietaria por el nombramiento de gerente administrador, derechos de gestión técnica y cualquiera otros inherentes a esta clase de explotaciones, serán satisfechos con cargo al valor de los productos obtenidos.

Artículo 12.—Cuando el gerente administrador y el dueño del material de explotación del monte o destilería llegaren a un acuerdo sobre las cantidades a pagar por deterioro del material de la explotación o por los gastos de elaboración de 100 kilogramos de mieira, se comunicará por aquél el acuerdo al Jefe del Distrito forestal, remitiéndole una copia del contrato escrito celebrado.

Si, por el contrario, ambas partes no hubieren llegado a fijar este precio, de común acuerdo, cada una de ellas, comunicará al Jefe del Distrito forestal, por escrito, sus respectivos puntos de vista, debidamente razonados.

El Jefe del Distrito forestal elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial la propuesta informada que estime pertinente, resolviendo dicha Jefatura, con carácter obligatorio, el precio definitivo para ambas partes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de 24 de octubre del año en curso, constituyendo la Comisión Interministerial del Alcohol, he dispuesto que el Secretario de la misma pueda firmar, por delegación de V. I., todas las comunicaciones que se refieran a asuntos de trámite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 21 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.

JUAN ANTONIO SUANZES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

ASCENSOS

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se hace extensivo a los Veterinarios terceros, asimilados, que presten servicios gratuito en retaguardia, la Orden de 20 de julio último (B. O. núm. 26), por la que se dispone el ascenso a Tenientes Médicos, asimilados, a los Alféreces que en las condiciones expresadas, lleven dos años prestando servicio.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

DEVENGOS

Ante la proximidad del curso para Alféreces provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 9 del corriente mes (B. O. número 167), se dispone lo que sigue:
1.º Serán de aplicación, por

lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo quinto de dicha disposición, y que será descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha en el primer extracto que se formule, será de 20.000 pesetas para cada una de las Secciones de Granada, Pamplona, Avila y Riffien.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio Luis Valdés Cavanilles.

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 9 del actual (B. O. núm. 167), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo quinto de dicha disposición, y que será descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha en el primer extracto que se formule, será de 30.000 pesetas para cada una de las Academias de Vitoria, San Roque y Soría.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Ante la proximidad del curso en Fuentecaliente para Sargentos provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 9 del corriente mes (B. O. núm. 167), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación

de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo quinto de dicha disposición, y que será descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha en el primer extracto que se formule, será de 30.000 pesetas.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Censos

La Orden de 20 del actual (BOLETIN OFICIAL núm. 174), por la que se asciende al empleo de Teniente provisional del Arma de Infantería, al Alférez alumno de dicha Arma don Luis Navares Mendizábal, se entenderá rectificada en el sentido de que su nombre es José, y no Luis, como por error de copia se ha consignado en la misma.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional del Arma de Infantería, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los Alféreces de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan:

Don Santos Moro González, con antigüedad de 5 de agosto de 1937.

Don Juan Chamorro Cabezas, con id. de 16 de diciembre de id.

Don Felipe de Juan de Juan, con id. de id.

Don Pedro Ortiz Gala, con idem de 2 de enero de 1938.

Don José Villegas Vizcaya, con idem de 31 de enero de id.

Don Angel Fernández Rojas, con id. de id.

Don Juan Barrionuevo Miñán, con id. de 22 de febrero de id.

Don Víctor José Jiménez Malo de Molina, con id. de id.

Don Lorenzo Montesinos Ro-

driguez, con id. de 26 de febrero de id.

Don Blas Santiago Fernández Toffe, con id. de 10 de abril de id.

Don Baltasar Sara Perriñez, con id. de 13 de abril de id.

Don Rafael Clavelle Santos, con id. de id.

Don Antonio Sariñena Aramendia, con id. de id.

Don José María Rivas Bensusan, con id. de 25 de mayo de id.

Don José García Ríos, con idem de id.

Don Antonio Elías Arcos, con idem de id.

Don Luis Pulido Ruiz, con idem de id.

Don José Viguera Arias de Saavedra, con id. de id.

Don Jaime Cullón Campoamor, con id. de 9 de julio de id.

Don Carlos Gueembe Dexeus, con id. de id.

Don José María Ferrer Martínez, con id. de id.

Don Manuel Esponera Vicen, con id. de id.

Don José de Llopart Moscaró de Carvallo, con id. de 13 de julio de id.

Don José Sánchez Gómez, con idem de id.

Don Ramón López Escorza, con idem de id.

Don Francisco Urzola Marín, con id. de id.

Don José María Latorre Navarro, con id. de id.

Don Marcelo Aguado Aguado, con id. de id.

Don Fernando Vilarnau Cabanas, con id. de id.

Don Juan Vallhonrat Cata, con idem de id.

Don Luis Ballbo Ubach, con idem de id.

Don José Luis Vergues Díez, con id. de 15 de julio de id.

Don José Sáez Pérez, con idem de id.

Don Ricardo Fernández Martínez, con id. de id.

Don José María Cuadros Suero, con id. de id.

Don José González Vizcaino, con id. de id.

Don Angel Tirado del Rey, con idem de id.

Don Juan Bardaji Pevida, con idem de id.

Don Antonio Arriandiaga Villánueva Solís, con id. de id.

Don Angel Mira Navas, con idem de id.

Don Salvador García Rodríguez, con id. de 17 de julio de id.

Don Joaquín Peribáñez Rubio, con id. de id.

Don José Ariza Rosales, con idem de id.

Don Luis Moya Bayo, con idem de id.

Don José Antonio Palacios Beigbeder, con id. de id.

Don Toribio Torres Herrero, con id. de id.

Don Justo Sánchez Rojo, con idem de id.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de 15 del actual (BOLETÍN OFICIAL núm. 171), por la que son promovidos al empleo de Teniente provisional de Infantería los Alféreces de dicha escala y Arma que en la misma se relacionan, se entenderá rectificada en el sentido de que el primer apellido de don Eduardo Pérez Calderón, es Vélez; la antigüedad asignada a don Sebastián Lozano de Sosa Lozano, es la de 18 de enero de 1938, y la que corresponde a don Diego López Moya, don Rafael Mengual Guijarro, y don Salvador González Ruiz, es la de 5 de junio del citado año.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de 5 de noviembre último (B. O. núm. 150), por la que son promovidos al empleo de Teniente provisional de Infantería los Alféreces de dicha escala y Arma que en la misma se relacionan, se entenderá rectificada en el sentido de que el segundo apellido de don Eloy Bernardino López, es Robles.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de la Jefatura de M. I. R. de 26 de noviembre último (B. O. núm. 153), por la que son promovidos al empleo de Alférez provisional de Infantería y destinados los que en la misma se relacionan procedentes de la Academia Militar de Riffien, se

entenderá rectificada en el sentido de que el número 56, asignado a don Miguel de Pedro Macías, corresponde a don Joaquín Calvo Bustos, que por error omitió la citada Jefatura, duplicando el primero.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de 15 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 392), por la que son promovidos al empleo de Alférez provisional de Infantería y destinados los que en la misma se relacionan, procedentes de la Escuela Militar de Granada, se entenderá rectificada en el sentido de que el primer apellido de don Juan Bayo Rodríguez, es Bajo.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones, que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS a los Alféreces de dicha escala, don Emilio Núñez de Cuns, con antigüedad de 12 de abril de 1938, don José Rivera García, con la de 24 de julio próximo pasado y don Valentín Ruiz Ruiz y don Miguel Catalán Gómez, con la de 15 de octubre del año actual.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, a propuesta del General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, se concede el empleo de Alférez provisional de la citada Milicia, con antigüedad de 18 del actual al personal que a continuación se relaciona:

Suboficial del Ejército, Catalino Soler Pintor.

Sargento de la Milicia, Prudencio Dug Rodríguez.

Idem idem, Eustaquio Estirado Calurado.

Idem idem, Emiliano Martínez Espinosa.

Idem idem, José Domínguez Romero.

Idem idem, Antonio Lecaroz Jiménez.

Idem idem, Antonio Tejero López.

Idem idem Adolfo Villar González.

Idem idem, José María Endreu Rodamilans.

Idem idem, Jaime Ramírez Sáez.

Idem idem, Lino de Urién Uriarte.

Idem idem, Felipe Haya Tejano.

Idem idem, Máximo Marlasca Peña.

Idem idem, Elicio Villanueva García.

Idem idem, Francisco Galván Gallardo.

Idem idem, Francisco Urcelay Aldalur.

Idem idem, Pedro Garmendia Mancisidor.

Idem idem, Eusebio Sánchez Molino.

Idem idem, Constancio Villace Bajo.

Idem idem, Agapito Gómez Méndez.

Idem idem, Arcadio Rodríguez Rodríguez.

Idem idem, Florencio Fernández Rubio.

Idem idem, Ramón Valerio Robles.

Idem idem, Maximiliano Palacios Rubio.

Idem idem, Gerardo Torres Sánchez.

Idem idem, Gervasio Corrochano Corrochano.

Idem idem, don Emilio Cuadrado Pérez.

Idem idem, Crescencio Herberos Yerro.

Idem idem, Delfín Gago Gutiérrez.

Idem idem, José Franchó Bautista.

Idem idem, Arturo Fligueiras Eiroa.

Idem idem, Isaac Sodric Andolz.

Idem idem, Alseldo Moreal Galindo.

Idem idem, Jesús Reula Garcés.

Idem idem, Lorenzo Taiada Domingo.

Idem idem, Simeón Inglés López.

Idem idem, Fabián Rodríguez Enrique.

Idem idem, Argimiro Sigüenza Blas.

idem idem, Eusebio Larrañaga Olarte.

Idem idem, Pascual Ansó Garcés.

Idem idem, Félix Rodríguez Llanderronas.

Idem idem, Francisco Vales Das.

Idem idem, Leopoldo Banuelos M. Sinaas.

Idem idem, José Miguelisz Esarte.

Idem idem, Esteban Casado Casado.

Idem idem, Nicolás Irauqui D.

Idem idem, Gerardo Lejánaga López.

Idem idem, Pío Jiménez Pérez.

Idem idem, Máximo Sanz Lande.

Langista, Alfredo Cidoncha Cidoncha.

Idem, Samuel Flórez Flórez.

Idem, Juan González Suárez.

Requeté, Jesús Martínez de Osaba y Pinedo.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Se confirma el empleo de Sargento provisional del Regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, al cabo don Marcelino Ubago Rodríguez, ascendido a dicho empleo por telegrama postal del General Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, en 24 de abril del próximo pasado.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala, a los Alféreces de dicha escala y Arma que se relacionan a continuación, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

Don Ramón Cortés O'Ferrall, con antigüedad de 17 de julio de 1937.

Don José Luis Escassi Campos, con idem de 28 de febrero de 1938.

Don Joaquín Ruiz de Oña, con idem de 28 de junio de 1938.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El General En-

cargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 20 de marzo de 1937 a los cabos de Ingenieros comprendidos en la siguiente relación:

Don Eduardo Morcillo Nieto, del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 7.

Don Hipólito Contreras Peña, del idem idem.

Don José Fernández Fernández, del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 8.

Don Manuel Fraga Rodríguez, del Regimiento de Transmisiones.

Don Eleuterio Zamoraño Niño, del Regimiento de Ferrocarriles, número 1.

Don Federico López del Oro, del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 2.

Don Florencio Martín Gajate, del idem idem núm. 7.

Don Felipe Crespo Martínez, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Valentín González Cordero, del Batallón de Zapadores Minadores, núm. 2.

Don Marcelino Izquierdo Barrero, de la Red Radiotelegráfica Permanente.

Don Maximino Villar Puebla, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Luis Sanjuan Arias, del idem idem.

Don Francisco Pérez Rodríguez, del idem idem.

Don José García Herrero, del Batallón de Zapadores Minadores, número 7.

Don Arturo Tauriz Martínez, de Automovilismo de Marruecos.

Don Clemente González Medrano, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Francisco López Villodres, del idem idem.

Don Angel Muñoz Rubio, del idem idem.

Don Pascual Cascales Hernández, del Regimiento de Transmisiones.

Don Fernando Tirado Castrillo, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don José Jimeno Jarquez, del Servicio de Automovilismo de Marruecos.

Don Antonio García Mena, idem idem.

Don Gerardo Yelmo Maza, del Batallón de Zapadores Minadores número 7.

Don José María López Zumel, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, en comisión, a disposición del General del Ejército del Norte.

Don Juan Antonio Serrano Muñoz, del Regimiento de Ferrocarriles número 1.

Don Francisco Mozas Hidalgo, del Batallón de Zapadores Minadores número 7.

Don Mateo Vicente Pérez, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Don Antonio Herrero Rosal, del Batallón de Trabajadores número 3.

Don Fidel Usano Usano, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don Antonio García García, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Matías Revuelto Revuelto, idem idem.

Don Eladio Ramiro Casas, idem idem.

Don Honorio Navarro Díaz, idem idem.

Don Antonio Severo Rodas, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don José Llamas Alvarez, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Pedro Ruiz de Martín, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don Ignacio Terrón Rubo, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Marcelino Osuna García, idem idem.

Don Gregorio Vadillo Gutiérrez, idem idem.

Don José Palomo Jiménez, idem idem.

Don José Palomo Jiménez, idem idem.

Don Vicente Poquel Navalón, idem idem.

Don Victoriano Hernández Herrero, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don José Silva Enguidanos, idem idem.

Don Pedro Mercadal Pons, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Gerardo Serrano García, del Regimiento de Transmisiones.

Don José Andreu Pérez, del Batallón de Zapadores Minadores número 7.

Don Gil Lozano Campos, del Regimiento de Transmisiones.

Don Vicente Carretero Moratilla, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Ignacio Hernández Corredera, del Regimiento de Transmisiones.

Don Simeón Luis Martín Díaz, del Grupo Mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3.

Don Ernesto Romo Benito, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Manuel García Azañón, del Servicio de Automovilismo de Marruecos.

Don Prudencio Herranz Pablo, del Batallón de Zapadores Minadores número 5.

Don Manuel Romero Quiles, del idem idem, núm. 2.

Don Vicente Gil Martín, del Regimiento de Transmisiones.

Don Miguel Espi Garijo, del Batallón de Zapadores Minadores número 2.

Don Juan Flaño Alaz, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don Isidoro Pérez Pérez, del Servicio del Protectorado, Mehalla de Tetuán.

Don Manuel García García, del Batallón de Zapadores de Marruecos.

Don Teófilo Ibáñez Juarros, del Batallón de Zapadores Minadores número 6.

Don Guillermo Tejero Benito, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Don Casto Macías Hidalgo, de la Red Radiotelegráfica Permanente.

Don Antonio García Tejuelo, del Regimiento de Transmisiones.

Don Pablo Carvajal Caja, del Batallón de Zapadores Minadores número 7.

Don Antonio Sanabria Lara, del Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 30 de noviembre de 1937 (B. O. número 408), se asciende al empleo de Farmacéutico segundo, asimilado,

a los Farmacéuticos terceros de la misma escala que se relacionan a continuación, quienes continuarán prestando servicio en sus actuales destinos:

D. Juan Nieto Coloma.

D. Jesús Pérez Caminero.

D. Luis García Rodríguez de la Flor.

D. Luis Heredia Arranz.

D. Juan Félix Ladrón de Guevara y Ortiz.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Con arreglo a la Orden de 17 de noviembre de 1936 (B. O. número 34), se conceden las asimilaciones que se indican a los estudiantes de Veterinaria que a continuación se relacionan, y pasan destinados al Grupo de Veterinaria Militar, núm. 7.

De Brigada

Soldado, don Luis Fernández Rodríguez, del Regimiento Infantería Burgos, núm. 31.

Practicante, don José Camacho Jáuregui, del Hospital de ganado del Ejército del Norte.

De Sargento

Soldado, don Francisco Otiñano Amescua.

Idem, don Bernardo Martín Barrado, del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29.

Idem, don Miguel Villalonga Castel, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Idem, don Manuel Almarza García, del Regimiento de Cazadores Los Castillejos, Décimo de Caballería.

Cabo, don Nemesio Sánchez Llamazares, de la Segunda Comandancia de Sanidad.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Devolución de cuotas

Vista la instancia promovida por el soldado del reemplazo de 1938 del cupo de Valdeprado (Soria) José Miguel Jiménez, en súplica de que le sea devuelta la cantidad de 180 pesetas que ingresó en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Soria el día 17 de octubre

de 1934, según carta de pago de ingreso núm. 367, para emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado, como caso comprendido en el artículo 26 del Reglamento de 28 de octubre de 1927 (D. O. núm. 243), debiendo ser devuelta dicha suma al interesado o persona legalmente autorizada, previas las formalidades reglamentarias.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señalan las Ordenes de 21 de julio y 8 de agosto últimos (BB. OO. núms. 21 y 41), se nombra Alférez honorario de Artillería, únicamente para servicios técnicos, y por el tiempo de duración de la campaña, al Ingeniero don Nicolás Ruiz de Alda y Miqueliez, el cual continuará en su actual cometido.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se nombra Alférez honorario del Arma de Aviación al Auxiliar de Meteorología don Alfredo Martín Belloso.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Teniente Coronel al Comandante de Infantería don Manuel Angulo Alba.

Burgos, 22 de diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

A los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo superior inmediato al Teniente de Infantería don Mariano Pérez Pérez. Burgos, 22 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y a propuesta del General Jefe del Ejército del Sur, se habilita para ejercer el empleo de Teniente Coronel de Artillería al Comandante de dicha Arma don Rafael Calderón Durán.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Maestros herradores provisionales

Por haber sido aprobados en los cursillos verificados al efecto, se nombran Maestros Herradores provisionales a los soldados don Ramón Núñez Arias, de La Legión, y don Julio Gascón Pascual, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, pasando destinado a La Legión y a disposición del General Jefe de la Sexta Región Militar, respectivamente.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Por reunir las condiciones del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad de 2 de marzo último, al Brigada de dicha escala y Arma don Isidoro de la Gándara Estrada, con destino en el Regimiento Gerona, núm. 18.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala, a los Alféreces de dicha escala y Arma que se relacionan a continuación, los cuales continuarán en sus actuales destinos:

Don Rafael Barea Ocaña, con

la antigüedad de 23 de septiembre de 1938.

Don Jorge Martí-Aguilar Sabater, con id. 11 de noviembre de idem.

Don Joaquín Giráldez Iribarren, con id. 11 de id. de id.

Don Manuel Barral Barbeito, con id. 11 de id. de id.

Don Pedro González Díez, con id. 25 de id. de id.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala el vigente Reglamento de Reclutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Artillería, con antigüedad de primero de mayo último, al Brigada de dicha escala y Arma don Antonio Aguinaga Tellería.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), y con arreglo a lo dispuesto en la de 3 de agosto próximo pasado, se asciende al empleo de Farmacéutico segundo de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar, asignándole antigüedad de 8 de octubre del año actual, al Farmacéutico tercero de dicha escala y Cuerpo don Antonio Serrano Gómez, que continuará en su actual destino.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo núm. 716 del Código de Justicia Militar, causa baja en el empleo de Teniente Médico de la Escala de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar don Juan Antonio Díez Pastor, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Practicantes de Veterinaria

Se nombra Practicante de Veterinaria, en las condiciones que determina la Orden de 18 de junio último (B. O. núm. 606), al soldado del Regimiento de Artillería de Costa número 2, y estudiante de Veterinaria, don Emilio Robles Ruiz, pasando destinado al Grupo de Veterinaria Militar número 7.

Burgos, 22 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Destino

Se destina a la Auditoría del Ejército de Ocupación al Teniente Auditor de segunda, retirado, don José Luis Palao Martialay.

Burgos, 21 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

Se reintegra "Al Servicio de otros Ministerios" al Capitán de Complemento de Artillería don Carlos Hardisson Pizarroso, por no haber cesado las causas que motivaron en el empleo de Teniente y por Orden de 9 de julio último (B. O. núm. 11), su pase a dicha situación, quedando sin efecto su destino al Regimiento de Artillería Ligera núm. 11, asignado recientemente.

Burgos, 21 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa a la situación de disponible gubernativo, con residencia en Badajoz, el Oficial segundo, del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, don Vicente Pajares Alvarez.

Burgos, 21 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO

Relación de las declaraciones de haberes pasivos concedidos en la segunda quincena

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CAUSANTE
Doña Amancia Arrieta Viyuela, huérfana	Maestro nacional
Don Juan Guerrero Ponce	Agente de Investigación y Vigilancia
" Francisco Caudevilla Estreme	Maestro nacional
Doña María del Rosario Illán Martín, viuda	Funcionario del Ministerio de Hacienda
" Venancia Azcárate Llano, viuda (A)	Oficial del Cuerpo de Prisiones
" Juana Alvarez Rodríguez, viuda	Maestro nacional
Don José González Alba	Cabo del Cuerpo de Seguridad
Doña María Josefa Casal Vizcaino, viuda	Capataz de Carreteras
" Matilde Moreno Elguero, viuda	Maestro nacional
" Felipa Gómez García, viuda (A)	Subalterno Patrimonio-Corona
" Ana Verdaguer Cortés, viuda	Ayudante de Montes
Don Florencio Martínez Arribas	Maestro nacional
Doña M.ª Martirio y D. Miguel García Rubia, huérfs.	Portero Ministerio Civiles
" María Carmen Navarro Rosso, viuda	Maestro nacional
Don Manuel Prado Yáñez	Cabo del Cuerpo de Seguridad
" Manuel Rodríguez Rodríguez	Guardia ídem
Doña Paula Yuste Manso, viuda	Maestro nacional
" María Alonso Fernández, viuda	Sargento del Cuerpo de Seguridad
" Francisca Prades Comín, viuda (A)	Funcionario de Hacienda
" Concepción Sigler Alonso, viuda	Maestro nacional
" Concepción Ruiz García, viuda	Cuerpo de Telégrafos
" Emérita García Argüelles, viuda	Maestro nacional
" Inés Zamora Julián, viuda	Ídem ídem
" María del Socorro Alvarez, viuda	Ídem ídem
" María Novoa Ogando, viuda	Ídem ídem
" Benedicta Miguel Amo, viuda	Ídem ídem
" Manuela Acero Larraga, viuda (A)	Registrador de la Propiedad
" Matilde Martínez Varela, viuda	Peón capataz de Carreteras
" Mercedes Rovira Truyols, viuda	Abogado del Estado
" Elisa Cueto Prida, viuda (A)	Maestro nacional
" Brígida Gómez Pérez, viuda	Peón caminero
" Brígida Alvarez Calderón, viuda	Maestro nacional
" Herminia Vidal Rial, viuda	Celador de Telégrafos
" Dolores Varela Sánchez, viuda	Maestro nacional
" Francisca Villabona Ibáñez, viuda	Peón capataz de Carreteras
" Ignacia Fernández Sabio, viuda	Maestro nacional
" Eladía Lucila Conde Canseco, viuda	Ídem ídem
" Angeles Fernández Alvarez, viuda	Ingeniero de Minas
" Mercedes Collado Fabián, viuda	Maestro nacional
" Catalina Rodríguez Cañestro, viuda	Portero Ministerio Civiles
" Antonia Cosío Rodríguez, viuda	Cartero rural
" Dionisia Rodríguez Villanueva, viuda	Maestro nacional
" Micaela Guerrero López, viuda	Capataz forestal
" Cirila Espinal Iñigo, huérfana	Maestro nacional
" María Pilar Suñe Jordá, huérfana	Ídem ídem
" Asunción Martínez Fábregas, huérfana	Funcionario de Hacienda
" Rosario Fierro Fernández, viuda	Vicesecretario de Audiencia
" María Rodríguez Gómez, viuda	Portero Ministerio Civiles
" Francisca Cabanas Torres, viuda	Peón capataz
" Carmen Oliveira Leis, viuda	Ídem ídem
" Ana María García Estévez, huérfana	Ingeniero de Minas
" Dolores Sevilla Mejuto, viuda	Catedrático Escuela Comercio
Don Tomás de Armiñán Pina	Comisario de Investigación y Vigilancia

Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas

DE HACIENDA

de noviembre de 1938, incluso las pensiones alimenticias del Decreto número 98 (A)

Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de arranque del pago	Delegación
533,33	1/3 de 1.000	3.000	11 julio 1937	Burgos.
3.600	60 %	6.000	23 agosto 1936	Cádiz.
2.400	80 %	3.000	9 agosto 1938	Huesca.
2.000	Cuarta parte	8.000	6 febrero 1937	Salamanca.
2.250	50 %	4.500	1 octubre 1936	Oviedo.
1.000	Tercera parte	3.000	1 junio 1936	Idem.
1.400	40 %	3.500	28 marzo 1938	Sevilla.
1.050	Cinco mesadas	7.000	pe setas diarias	Pontevedra.
1.750	25 %	7.000	1 agosto 1938	Vizcaya.
875	25 %	3.500	19 diciembre 1937	Segovia.
1.750	25 %	7.000	14 diciembre 1937	Zaragoza.
1.000	Tercera parte	3.000	23 junio 1935	Segovia.
1.000	Idem idem	3.000	16 julio 1937	Granada.
1.000	25 %	4.000	1 abril 1938	Málaga.
2.100	60 %	3.500	20 septiembre 1938	Guipúzcoa.
1.950	60 %	3.250	20 agosto 1938	Sevilla.
666,66	Tercera parte	2.000	26 marzo 1938	Segovia.
500 mitad				
de 1.000	Cuarta parte limitada	3.500	12 marzo 1938	Idem.
3.500	50 %	7.000	15 junio 1938	Castellón.
1.750	25 %	7.000	30 diciembre 1937	Santander.
2.000	Cuarta parte	8.000	4 abril 1938	Cádiz.
1.250	25 %	5.000	8 septiembre 1936	Oviedo.
1.000	25 %	4.000	23 julio 1937	Idem.
1.000	25 %	4.000	12 enero 1938	Idem.
600	15 %	4.000	13 abril 1938	Orense.
600	15 %	4.000	15 abril 1938	Burgos.
5.000	50 % limitado	16.500	22 septiembre 1936	Zaragoza.
1.050	Cinco mesadas	7.000	7.00 pesetas jornal diario	Logroño.
2.750	25 %	11.000	29 mayo 1938	Baleares.
3.000	50 %	6.000	20 octubre 1937	Gijón.
825	Cinco mesadas	5.500	5.50 pesetas jornal diario	Burgos.
1.000	Tercera parte	3.000	23 agosto 1937	Santander.
750	25 %	3.000	25 abril 1938	Orense.
1.000	Tercera parte	3.000	8 octubre 1934	La Coruña.
975	Cinco mesadas	6.500	6.50 pesetas jornal diario	Zaragoza.
1.250	25 %	5.000	29 junio 1936	Idem.
1.500	25 %	6.000	9 junio 1938	Pontevedra.
2.000	25 %	8.000	7 mayo 1938	Oviedo.
1.000	Tercera parte	3.000	25 junio 1938	Idem.
1.000	Idem idem	3.000	1 enero 1938	Cádiz.
570,30	Cinco mesadas	1.368,75	anual	Palencia.
1.000	Tercera parte	3.000	9 mayo 1938	Navarra.
833,33	Idem idem	2.500	20 diciembre 1937	Málaga.
333,33	Transmisión		9 marzo 1938	Navarra.
1.000	Tercera parte limitada	3.500	1 abril 1938	Zaragoza.
1.250	Cuarta parte	5.000	17 marzo 1938	Granada.
3.958,30	Cinco mesadas	9.500	año	Sevilla.
1.000	Tercera parte limitada	3.500	30 junio 1938	La Coruña.
1.350	Cinco mesadas	9.000	9.00 jornal diario	Idem.
1.050	Idem idem	7.000	id id	Idem.
1.625	Transmisión		28 febrero 1938	Salamanca.
2.250	25 %	9.000	11 septiembre 1936	La Coruña.
5.700	60 %	9.500	21 octubre 1938	Malaga.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CAUSANTE
Don Tomás María Fernández González, esposo de doña Encarnación Sevilla Ladrón de Guevara
Doña María Pardo Pérez, viuda	Funcionario de Correos
" Francisca Alcázar Marín, viuda	Maestro nacional
" Encarnación Medrano Muro y doña María Rodríguez Calvar y hermano, viuda y huérfanos	Maestro nacional
" Victoriana Romero Anaya y hermano, huérfanos	Idem ídem
" María Pilar Raigón Gómez, huérfana	Presidente Audiencia
" María Rosario Ramona González Sánchez, viuda	Agente de Investigación y Vigilancia
" Bernabea Aranda Mora, viuda	Funcionario de Hacienda
" María Rubio Martorell	Maestra nacional
" Juana Herrero Borrego	Idem ídem
Don Fermín Rodríguez García	Maestro ídem
" Esteban Cabrera García	Sargento del Cuerpo de Seguridad
Doña María Fernández Fuente	Maestra nacional
Don Manuel Gómez del Rosal	Maestro ídem
" José Recio Carillo	Idem ídem
Doña Dolores Boll Ayoso	Maestra ídem
" Josefa Palos Roldán	Idem ídem
Don Juan Avilés Cárdenas	Maestro ídem
" Francisco Bravo Millán	Idem ídem
Doña Pilar Fernández del Corral, huérfana	Maestra ídem
" Emma Manuela Martínez Bello, esposa (A)	Catedrático esgrima
" María Cantero García	Maestra nacional
Don José Sánchez Alvaro Díaz	Maestro nacional
" Luis Maide Buldón	Idem ídem
" Santiago Bernardo García y García	Idem ídem
" Manuel Gómez Arias	Inspector de Investigación y Vigilancia
Doña María Elvira Morandeira Civitanes	Maestra nacional
" Josefa Balayo	Idem ídem
" Fidela Pareja López	Idem ídem
" Consuelo Calduch Ribelles, esposa (A)	Auxiliar de Obras Públicas
Don Severino Puga Azpilicueta	Maestro nacional
Doña Rosa Laureana González Cid	Maestra dem

Burgos, 7 de diciembre de 1938.—III Año

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Minas y Combustibles

Como ampliación prevista en el artículo tercero de la Orden de este Ministerio, fecha 25 de octubre último, vengo en disponer:

Artículo primero.—En los primeros días de cada mes, a partir del primero de enero de 1939, todos los productores de Hullas, Coques y Aglomerados, remitirán a la Federación de Sindicatos Carboneros de España, por duplicado, relación de todos los suministros servidos durante el mes anterior, ajustándolos a la clasificación de

consumidores que figuran en la citada Orden.

Artículo segundo.—Para que todos los Almacenistas dedicados a la venta al por mayor de Hullas, Coques y Aglomerados, pertenezcan o no a los actuales "Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón", así como también los concesionarios de Depósitos Flotantes y Similares (terrestres, comerciales, etc.), reciban las cantidades de menudo deducidas mensualmente del consumo real de las Industrias por ellos abastecidas, es preciso que en los diez primeros días de cada mes, a partir del primero de enero de 1939, remitan a este Servicio Nacional, Sección de Combustibles, Plaza Federico Moyua, núm. 5, Bilbao, declaración jurada, por duplicado, en la que consten:

a) Las cantidades de Hullas,

Coques y Aglomerados recibidos en el mes anterior, especificando clases, procedencia y adquisición, bien sea directa de mina o de otro almacenista.

b) Los suministros hechos durante el mismo mes, concretando, con arreglo a la clasificación de consumidores establecida en la Orden de 25 de octubre de 1938, las diversas clases que componían cada uno de aquéllos.

La declaración jurada que han de presentar en los diez primeros días del próximo mes de enero deberá referirse a las recepciones y ventas comprendidas entre el 4 de noviembre y el 31 de diciembre de 1938.

Sólo se considerarán como existencias sujetas a reajuste, a los efectos de consumo obligatorio de menudo, las diferencias entre las cantidades recibidas a partir del

Háber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de arranque del pago	Delegación
275,70	DOTE	12 mensulids.	Granada.
1.750	25 %	7.000	18 mayo	La Coruña.
1.000	Cuarta parte	4.000	6 abril	Granada.
1.500	Idem idem	6.000	21 febrero	Idem.
1.000	Transmisión	17 febrero	Idem.
3.750	Idem	15 junio	Idem.
900	15 %	6.000	27 abril	Salamanca.
2.800	40 %	7.000	13 mayo	Toledo.
5.600	80 %	7.000	16 septiembre	Baleares.
1.200	40 %	3.000	1 octubre	Salamanca.
2.400	80 %	3.000	1 octubre	León.
4.000	40 %	4.000	14 junio	Castellón.
2.400	80 %	3.000	17 agosto	Oviedo.
5.600	80 %	7.000	1 septiembre	Málaga.
1.200	40 %	3.000	1 septiembre	Idem.
1.200	40 %	3.000	1 septiembre	Idem.
5.600	80 %	7.000	1 septiembre	Idem.
5.600	80 %	7.000	1 septiembre	Idem.
4.800	80 %	6.000	20 agosto	Idem.
1.000	Tercera parte	3.000	21 febrero	Huesca.
2.000	25 %	8.000	8 noviembre	Guipúzcoa.
7.200	30 %	9.000	1 septiembre	Granada.
4.800	80 %	6.000	12 julio	Oviedo.
5.600	80 %	7.000	1 septiembre	Valladolid.
2.400	30 %	3.000	26 julio	Idem.
4.200	60 %	7.000	5 septiembre	Idem.
2.400	4/5	3.000	1 octubre	La Coruña
2.400	4/5	3.000	1 septiembre	Idem.
5.600	80 %	7.000	1 septiembre	Málaga.
750	25 %	3.000	1 noviembre	Castellón.
2.400	80 %	3.000	6 septiembre	Orense.
2.400	80 %	3.000	7 septiembre	Idem.

Triunfal.—El jefe del Servicio Nacional, J. Ruiz.

dia 4 de noviembre próximo pasado y las vendidas a partir de igual fecha.

Artículo tercero.—Todos los suministradores de Hullas, Coques y Aglomerados, incluso naturalmente, los productores, cobrarán, por cualquier suministro de carbón, no el precio correspondiente a la clase de carbón servida, sino el precio medio que le correspondería, teniendo en cuenta el porcentaje obligatorio de menudos que al consumidor se le fija en la Orden de referencia.

Artículo cuarto.—Hasta el primero de enero de 1939, en que se llegará al reajuste real de consumo de menudos, si, en un momento dado, no fuera posible a cualquier almacenista proveer a una Industria con el coeficiente obligatorio de menudo que a ésta correspondía, por falta de esta cla-

se de carbón, no sólo en sus almacenes, sino en la plaza, pues de haberla en ésta debe adquirirla de otro almacenista, y el no hacer el suministro pudiera originar paralización o perjuicio grave a la Industria en cuestión; servirá éste en la forma que le sea posible, previa autorización del Delegado de Combustibles de la Región o de la Jefatura del Distrito Minero, en aquellas en que no hubiera Delegado, ante quienes demostrará la falta de existencia de menudos y urgencia del caso.

Esta autorización exime al suministrador de cotizar el cargamento al precio medio señalado en el artículo tercero, pero no de la obligación de recibir, en compras posteriores, las cantidades de menudos que haya dejado de servir. El receptor, sólo en los mencionados casos de autorización

previa, queda exento de compensar estas cantidades de menudos dejadas de consumir, por no ser responsable de su falta en plaza.

Artículo quinto.—A los efectos de lo expuesto en el artículo quinto de la repetida Orden de 25 de octubre último, que manifiesta que la recepción obligatoria de carbones menudos puede ser cubierta por la Industria o por los Almacenistas a base de Aglomerados (briquetas y ovoides) de procedencia nacional, se equiparán a los Aglomerados los Coques de procedencia, también nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 12 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, Agustín Marín, Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Subsecretaría**

La negativa de algunos productores a vender sus carbones "fob" puerto de embarque, imponiendo a sus clientes la modalidad de compra "cif" puerto de destino, lleva aparejada en la mayoría de los casos un alza considerable de los precios del carbón para los consumidores y en todos una desorientación y anomalías en los mercados, por las diferencias resultantes en los costos de los carbones adquiridos de una u otra manera.

Esta cuestión fué oficialmente dilucidada hace unos años por resolución del Comité Ejecutivo de Combustibles, que obligaba a los productores asturianos a vender sus carbones "fob" puerto de embarque, siempre que así lo exigieran los compradores.

Por lo tanto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los productores de carbón no podrán imponer a los compradores la obligación de adquirir c. i. f., y estos últimos vendrán obligados a respetar únicamente los precios oficiales de tasa que s/ v/ m/ y f. o. b. rijan en el momento de la contratación.

Artículo 2.º—En aquellos casos en que, por acuerdo entre comprador y vendedor, se estipulen precios c. i. f. o en estación de destino, se hará constar explícitamente en los contratos, especificando detalladamente en ellos:

- a) Precio de tasa s/ v/ m/ o f. o. b., según punto de salida.
- b) Precio del flete o portes, a punto de destino, deducido del tonelaje total que constituye el cargamento.
- c) Seguro marítimo, y
- d) Una cantidad por tonelada, en concepto de seguro o garantía, por las demoras en que pudiera incurrir el barco en la carga, cantidad ésta que será fijada semestralmente por el Servicio Nacional de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Federación de Sindicatos Carboneros de España y oída la Asociación de Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las causas que aconsejaron dictar el Decreto de 7 de julio de 1936, por el que se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1937 la vigencia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 4 de julio de 1934, dictado para lo aplicación del Reglamento de Metales Preciosos de 29 de enero de 1934,

A propuesta del Servicio Nacional de Industria de este Departamento, dispongo:

Artículo único.—Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1939 la vigencia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de julio de 1934, como asimismo los nombramientos hechos de Auxiliares ensayadores, marcadores y escribientes de Metales Preciosos, de conformidad con lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 20 de diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 16 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Servicio Nacional de Obras Hidráulicas**

Examinado el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 14 de enero de 1931 a don Rafael Zamora Sierra, para aprovechamiento de diez litros de agua por segundo, derivada del manantial "Las Xanas", en el sitio del Písón Concejo de Carreño (Oviedo), con destino al abastecimiento del Puerto del Musel, cuya concesión fué transferida a don Ildefonso González-Fierro y Ordóñez, por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1934.

Resultando que incurso en caducidad la concesión por incumplimiento de las condiciones impuestas por la Superioridad, por parte del concesionario, se procedió a la iniciación del expediente

por anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Oviedo, núm. 103, de 9 de mayo de 1938, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Obras Públicas vigente, de 15 de abril de 1877; que utilizando su derecho, el concesionario presentó reclamación en escrito de 4 de junio de 1938, que fué desestimada por la Superioridad; y que comunicada esta decisión al concesionario, presentó, con fecha 31 de agosto de 1938, recurso de alzada, que fué desestimado por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1938.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes; que son favorables los informes del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España y de la Abogacía del Estado de la provincia de Oviedo;

Vista la Ley General de Obras Públicas vigente de 15 de abril de 1877,

A propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, este Ministerio ha dispuesto:

La caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 14 de enero de 1931 a don Rafael Zamora Sierra, para el aprovechamiento de diez litros de agua por segundo, derivada del manantial "Las Xanas", en el sitio del Písón, Concejo de Carreño (Oviedo), con destino al abastecimiento del Puerto del Musel, cuya concesión fué transferida a don Ildefonso González-Fierro y Ordóñez, por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1934, y que le sea recogido el título de la concesión a don Ildefonso González-Fierro y Ordóñez, para su inutilización, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley General de Obras Públicas de 15 de abril de 1877.

Lo que por Orden del Sr. Ministro comunico a V. S., para su conocimiento, traslado al interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 19 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, B. Granda.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.